



**PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL ACTA ARBITRAL:
DESESTIMAR. INEXISTENCIA DE ERROR MATERIAL MANIFIESTO PUEDA
QUEBRAR DICHA PRESUNCIÓN.**

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 90/2018 TAD bis.

En Madrid, a 1 de junio 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX Club, en su calidad de Director General, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 28 de abril de 2018, entre el XXXX Club y la XXXX, se hizo constar por el árbitro del encuentro en el acta arbitral, bajo el epígrafe de amonestaciones y en el apartado de jugadores, que «XXXX Club: En el minuto 12, el jugador (22) XXXX fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón».

SEGUNDO.- En su consecuencia, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) acordó, en resolución de fecha 3 de mayo, «1º) Amonestar al jugador del XXXX Club, D. XXXX, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4)». Dicha resolución fue impugnada por el XXXX Club ante el Comité de Apelación de la RFEF. El cual desestimó la misma, confirmando la resolución atacada, mediante acuerdo de 4 de mayo.

TERCERO.- Frente a este acuerdo se alza el apelante, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 4 de mayo, solicitando se «resuelva en base a lo expuesto en el cuerpo de este escrito de recurso y demás consideraciones que a bien tenga, revocando la resolución del Comité de Apelación recaída en el expediente número 488-2017/18, que desestima en parte el recurso formulado por el XXXX Club, y declare la procedencia de dejar sin efectos disciplinarios la amonestación- tarjeta amarilla- mostrada al jugador del XXXX CLUB D. XXXX. (...) OTRO SI PRIMERO DICE. - Que, como medida cautelar, se solicita expresamente la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción, en tanto no se resuelva de forma definitiva el recurso interpuesto por medio del presente escrito».

CUARTO.- En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 14 de mayo, se resolvió por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, el día 7 de mayo se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 11 de mayo.

QUINTO.- Ese mismo día 11 de mayo, se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- La pretensión del actor descansa en que,

«En el caso de la amonestación mostrada al jugador D. XXXX (“Derribar a un adversario en la disputa del balón”), (...) si analizamos con detalle el video aportado podremos comprobar cómo el jugador amonestado, número 22 de XXXX Club, disputa un balón con un adversario, siendo el jugador de la Real Sociedad quien le golpea al jugador del XXXX Club, tras despejar el balón; pero, insistimos, no hay tal derribo, sino un golpeo del defensor al delantero, después de haber despejado el balón; es más, el jugador amonestado tiene su pierna a distancia del adversario y en momento alguno provoca la acción de derribo, sin que el contacto existente entre ambos, producto de la disputa por el balón, pueda ser considerado falta del jugador XXXX y menos aún ser merecedor de tarjeta amarilla».

Sobre la base de estas consideraciones, alega el dicente la doctrina reiteradamente sostenida por este Tribunal en relación a cómo la presunción de veracidad atribuida al acta arbitral por el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, «pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse». De tal manera que se concluye por el actor que la grabación videográfica aportada, demuestra claramente que se ha producido un error

material manifiesto en la apreciación arbitral transcrita en el acta, generando la errónea amonestación del jugador de referencia.

Sin embargo, debe advertirse que este alegato reproduce la señalada doctrina de este Tribunal tan solo en parte. En efecto, de acuerdo con la entera conformidad con la misma, una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea determina que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones.

A partir de aquí, también, es preciso recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del RD 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

Realizadas estas precisiones, en el presente caso debe dirimirse, pues, si concurre tal «error material manifiesto». Y lo cierto es que, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador cuestionado «(...) fue amonestado por (...) derribar a un contrario en la disputa del balón».». No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución ahora combatida.

En consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado en la misma en cuanto que la acción del jugador sancionado es compatible con lo descrito en el acta y, por tanto, debe confirmarse en lo que a tal jugador refiere.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por por D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX Club, en su calidad de Director General, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de mayo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA